

REGLAMENTO GENERAL DE EL COLEGIO DE MEXICO

1977

Índice

<i>Título primero. Personalidad y fines</i>	7
<i>Título segundo. Estructura</i>	8
<i>Título tercero. Del gobierno</i>	10
Capítulo primero. De la Asamblea General	10
Capítulo segundo. De la Junta de Gobierno	11
Capítulo tercero. Del Presidente	12
Capítulo cuarto. Del Consejo de Directores	14
Capítulo quinto. Del Consejo Consultivo sobre Programas Docentes y de Investigación	15
Capítulo sexto. De los Directores de los Centros de Estudios	16
Capítulo séptimo. De los Plenos y de las Juntas de Profesores e Investigadores	18
Capítulo octavo. De la Biblioteca	20
<i>Título cuarto. Del personal docente y de investigación</i>	23
<i>Título quinto. De las licencias y permisos</i>	30
<i>Título sexto. De los estudiantes</i>	32
<i>Título séptimo. De las responsabilidades y sanciones</i>	35
<i>Título octavo.</i>	
Capítulo primero. De los exámenes	37
Capítulo segundo. De los exámenes profesionales y de grado	38
<i>Título noveno. De la administración de El Colegio</i>	41
<i>Título décimo.</i>	43
<i>Transitorios</i>	44

Título primero

PERSONALIDAD Y FINES

ARTICULO 1° El Colegio de México es una institución de investigación y enseñanza superior, reconocida por el Gobierno de México como escuela libre, de tipo universitario, mediante decreto presidencial de 7 de noviembre de 1962. Su personalidad jurídica y su estructura de gobierno se basan en lo dispuesto en el acta constitutiva de asociación civil formalizada ante la Notaría Pública Núm. 57, inscrita bajo el número 35562 en el volumen 639 de dicha Notaría Pública el 8 de octubre de 1940, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con fecha 25 de octubre del mismo año.

ARTICULO 2° El Colegio de México tiene por fines organizar y realizar investigaciones en los campos de la especialidad de los Centros que lo integran; impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores y profesores universitarios; editar libros y revistas sobre materias relacionadas con sus actividades y colaborar con otras instituciones nacionales y extranjeras para la realización de fines comunes.¹

¹ NOTA: Con las adiciones y enmiendas aprobadas por la Asamblea de Socios fundadores de El Colegio, el 30 de enero de 1970, el 27 de febrero de 1973, el 28 de febrero de 1975 y el 15 de marzo de 1977.

Título segundo

ESTRUCTURA

ARTÍCULO 3° Para cumplir con sus fines El Colegio de México está organizado en los siguientes centros, secciones y departamentos:

- I. Centro de Estudios Históricos,
- II. Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios,
- III. Centro de Estudios Internacionales,
- IV. Centro de Estudios Económicos y Demográficos,
- V. Centro de Estudios de Asia y África del Norte,
- VI. Centro de Estudios Sociológicos,
- VII. Sección de Lenguas,
- VIII. Biblioteca
- IX. Unidad de Cómputo
- X. Departamento de Publicaciones,
- XI. Departamento Administrativo.

ARTÍCULO 4° En El Colegio de México se cursan las carreras siguientes: Historia, Lingüística y Literatura Hispánicas, Relaciones Internacionales, Ciencias Política, Economía, Estadística, Demografía, Estudios de Asia y África del Norte, Sociología y Desarrollo Urbano.

Pueden obtenerse los grados y títulos siguientes: Maestro en Historia, Doctor en Historia, Doctor en Lingüística Hispánica, Doctor en Literatura Hispánica, Licenciado en Relaciones Internacionales, Maestro en Relaciones Internacionales, Doctor en Relaciones Internacionales, Maestro en Ciencia Política, Maestro en Economía, Maestro en Estadística, Maestro en Demografía, Maestro en Estudios de Asia y África del Norte, Maestro en Ciencia Social con especialidad en Sociología, Doctor en Ciencia Social con especialidad en Sociología y Maestro en Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 5° En los términos de los artículos 3° y 4° del decreto presidencial de 7 de noviembre de 1962, El Colegio podrá establecer otros centros, secciones y departamentos, además de los mencionados en el artículo anterior. Asimismo, El Colegio podrá ofrecer otras carreras y otorgar los grados y títulos correspondientes, además de los mencionados en el artículo 4° de este reglamento.

Título tercero

DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 6° Son autoridades de El Colegio de México:

- I. La Asamblea General,
- II. La Junta de Gobierno,
- III. El Presidente;
- IV. El Secretario General,
- V. El Consejo de Directores,
- VI. El Consejo Consultivo sobre Programas Docentes y de Investigación,
- VII. Los Directores de cada uno de los Centros de Estudios y el Director de la Biblioteca,
- VIII. La Junta de Profesores e Investigadores de cada Centro de Estudios.

Capítulo primero

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 7° La Asamblea General está formada por los socios fundadores y los socios contribuyentes de El Colegio de México.

Tienen carácter de socios fundadores: el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Fondo de Cultura Económica y el Banco de México, S.A.

Son socios contribuyentes los admitidos con ese carácter por la Asociación. Los derechos y obligaciones de estos socios se fijarán en un Reglamento especial de la Asamblea.

ARTÍCULO 8° La Asamblea General es la autoridad suprema de El Colegio de México. Se reunirá anualmente en sesión ordinaria para recibir, y en su caso aprobar o rechazar, el informe del Auditor Externo y de la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del año anterior, aprobar el presupuesto del año siguiente y conocer de otros asuntos que sean sometidos a su consideración por la Junta de Gobierno. Podrá también reunirse en sesión extraordinaria cuando sea convocada por la Junta de Gobierno de oficio o a solicitud de cualquiera de los asociados fundadores o del 5% por lo menos de los contribuyentes.

Capítulo segundo

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 9° La junta de Gobierno estará compuesta por 6 miembros que durarán en su cargo 5 años y que podrán ser reelectos. Los miembros de esta Junta serán nombrados por la Asamblea, y no podrán ser removidos sino por ella, cuando exista causa grave y siempre que volen la remoción las cuatro quintas partes de los asociados contribuyentes y la mayoría de los fundadores.

ARTÍCULO 10. La Junta de Gobierno se reunirá por lo menos una vez al año y cuantas veces sea convocada por el Presidente de la misma.

ARTÍCULO 11. Las vacantes, temporales o definitivas, que ocurran durante la gestión de la Junta de Gobierno serán cubiertas mediante nuevas designaciones que harán los otros miembros de dicha Junta, por mayoría de votos. Igualmente será la Junta la que resuelva sobre las renunciaciones o solicitudes de licencia de sus miembros.

ARTÍCULO 12. Son facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno:

- I. Realizar todos los actos que durante el cumplimiento de los fines de El Colegio y que no estén expresamente reservados a la Asamblea;
- II. Designar al Presidente de la Junta de Gobierno, quien será a la vez Presidente de El Colegio;
- III. Designar al Secretario General de El Colegio y a los Directores de los Centros de Estudios y de la Biblioteca, a propuesta del Presidente, y también a propuesta de éste removerlos de sus cargos cuando haya causa justificada para ello;
- IV. Delegar en el Presidente las facultades de administración que estime conveniente para el mejor servicio de El Colegio, sin perjuicio de recuperar su ejercicio cada vez que así lo juzgue oportuno o cuando el Presidente solicite la decisión de la Junta;
- V. Formular el presupuesto que será sometido a la aprobación de la Asamblea General;
- VI. Las demás que expresamente le son asignadas en el acta constitutiva.

Capítulo tercero

DEL PRESIDENTE

Artículo 13. El Presidente será designado por la Junta de Gobierno. Durará en su cargo 5 años, y podrá ser reelecto.

ARTÍCULO 14. El Presidente será el representante legal de El Colegio, y podrá delegar esa facultad.

ARTÍCULO 15. El Presidente presidirá el Consejo de Directores y el Consejo Consultivo sobre Programas Docentes y de Investigación.

ARTÍCULO 16. Para ser Presidente de El Colegio se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 35 años y menor de 65 en el momento de la designación;
- III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller;
- IV. Tener cuando menos 10 años de servicio docente o de investigación;
- V. Haber sido profesor o investigador de El Colegio por lo menos dos años;
- VI. Haberse distinguido en su especialidad mediante la publicación o ejecución de obras de reconocido mérito académico.

ARTÍCULO 17. El Presidente propondrá a la Junta de Gobierno la designación y remoción del Secretario General. El Presidente podrá delegar en éste las facultades que estime convenientes para el mejor funcionamiento de las actividades en los asuntos de carácter académico y administrativo.

ARTÍCULO 18. El Presidente será sustituido en su ausencia por el Secretario General de El Colegio; si la ausencia fuere mayor de dos meses la Junta de Gobierno podrá designar un Presidente provisional.

ARTÍCULO 19. Son obligaciones y facultades del Presidente:

- I. Tener la representación legal de El Colegio y delegarla para casos concretos cuando lo juzgue necesario;

- II. Proponer a la Junta de Gobierno las designaciones del Secretario General y de los Directores de los Centros de Estudios y de la Biblioteca, así como su remoción cuando haya causa justificada para ello;
- III. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno;
- IV. Expedir y firmar en unión del Secretario General y del Director del Centro correspondiente los diplomas y títulos que otorgue El Colegio para acreditar los estudios hechos en él o la obtención de un grado universitario;
- V. Preparar y presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto de presupuesto anual y los programas de actividades;
- VI. En general, velar por la buena marcha de El Colegio y por el cumplimiento de los reglamentos dictando las medidas conducentes.

Capítulo cuarto

DEL CONSEJO DE DIRECTORES

ARTÍCULO 20. El Consejo de Directores estará integrado por los Directores de los Centros de Estudios, el Secretario General y el Director de la Biblioteca. Sus reuniones serán presididas por el Presidente de El Colegio, quien en las votaciones tendrá voto de calidad. Se reunirá cada vez que sea convocado por el Presidente.

El Presidente podrá invitar a las reuniones del Consejo a otros funcionarios, profesores e investigadores de El Colegio, cuando se trate algún asunto relacionado con sus funciones. Los invitados tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO 21. Son facultades y obligaciones del Consejo de Directores:

- I. Decidir la planeación y organización generales de los programas de investigación, docencia y publicaciones de El Colegio;
- II. Decidir la planeación y el desarrollo generales de los servicios de la Biblioteca;
- III. Decidir los asuntos de administración escolar;
- IV. Asesorar al Presidente en la formulación del presupuesto;
- V. Tratar cualquier otros asuntos de su competencia que el Presidente o alguno de los miembros del propio Consejo propongan para su resolución.

Capítulo quinto

DEL CONSEJO CONSULTIVO SOBRE PROGRAMAS DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 22. El Consejo Consultivo sobre Programas Docentes y de Investigación estará integrado por tres miembros de cada uno de los Centros de Estudios, de los cuales por lo menos uno deberá ser también miembro de la Junta de Profesores e Investigadores.

ARTÍCULO 23. Los integrantes del Consejo Consultivo serán elegidos por los Plenos de Profesores de cada uno de los Centros. Durarán en su cargo un año y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 24. El Consejo Consultivo funcionará en pleno. Sus reuniones serán presididas por el Presidente de El Colegio, quien deberá convocarlo por lo menos una vez cada semestre académico y cuando lo estime conveniente o se lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 25. El Presidente podrá invitar a las reuniones del Consejo Consultivo a otros funcionarios, directores, profesores, investigadores o estudiantes de El Colegio, cuando se trate de algún asunto que se relacione con sus funciones o que por alguna razón les incumba.

ARTÍCULO 26. Son facultades y obligaciones del Consejo Consultivo:

- I. Efectuar periódicamente el examen general de la orientación, los planes, los programas y los resultados de la labor docente y de investigación de El Colegio y elaborar las recomendaciones que se estimen pertinentes para su consideración por el Consejo de Directores, el Presidente o, en su caso, la Junta de Gobierno.
- II. Asesorar al Presidente en asuntos relacionados con la docencia y la investigación en El Colegio;
- III. Servir de conducto para hacer llegar al Presidente la opinión de los profesores e investigadores de El Colegio con respecto a asuntos de carácter general.

Capítulo sexto

DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 27. Los directores de los Centros de Estudios serán designados por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente. Durarán en su cargo 3 años, y podrán ser designados para nuevos periodos. Los Directores deberán ser profesores de tiempo completo, de la categoría superior de El Colegio y preferentemente de planta.

ARTÍCULO 28. El Presidente podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los Directores de los Centros de Estudios; si la remoción se pide por algún motivo que comprometa el honor o el prestigio personal del Director, éste deberá ser oído también por la Junta.

ARTÍCULO 29. Para ser Director de un Centro de Estudios se requiere:

- I. Ser mayor de 30 años y menor de 65;
- II. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o divulgación científica;
- III. Haber prestado servicios docentes o de investigación en El Colegio o en otra institución de educación o de investigación de reconocido prestigio;
- IV. Poseer un título académico superior al de bachiller;
- V. No ser cónyuge de alguno de los profesores o investigadores de tiempo completo del Centro respectivo, ni tener relación de parentesco hasta dentro del tercer grado en línea recta o transversal por consanguinidad o afinidad con alguno de ellos.

ARTÍCULO 30. Los directores de los Centros de Estudios serán sustituidos en su ausencia por el profesor del mismo Centro que designe el Presidente. Si la ausencia fuera de más de dos meses el Presidente podrá designar un Director interino, y transcurrido un plazo de seis meses podrá proponer a la Junta de Gobierno la designación del Director definitivo. El carácter de interino de un Director no podrá prolongarse por más de un año.

ARTÍCULO 31. Son facultades y obligaciones de los Directores las siguientes:

- I. Dirigir los programas docentes y de investigación y manejar todos los asuntos administrativos referentes al Centro que está bajo su dirección;
- II. Hacer cumplir los acuerdos tomados por la Junta de Profesores e Investigadores;
- III. Representar al Centro respectivo en todas las actividades oficiales y académicas;

- IV. Aplicar al personal docente y a los estudiantes las medidas que estimen convenientes para la buena marcha del Centro, previstas en este Reglamento y que no estén expresamente reservadas a otros órganos;
- V. Decidir sobre la admisión o suspensión de los estudiantes especiales y oyentes;
- VI. Convocar a reunión a la Junta de Profesores e Investigadores por lo menos tres veces en cada semestre académico y cuando lo estime conveniente o se lo solicite por escrito la mayoría de sus miembros;
- VII. Formular y proponer al Presidente el proyecto de presupuesto anual del Centro respectivo;
- VIII. Proponer al Presidente el plan anual de publicaciones;
- IX. Proponer al Presidente el nombramiento del personal académico de acuerdo con el Reglamento especial;
- X. Las demás que se originen en sus relaciones con el Presidente de El Colegio y con el Consejo de Directores.

ARTÍCULO 32. Los directores podrán delegar funciones específicas, según lo estimen conveniente, en profesores o investigadores del Centro respectivo.

ARTÍCULO 33. Los Directores podrán designar coordinadores de determinados programas docentes o de investigación en su Centro respectivo.

Capítulo séptimo

DE LOS PLENOS Y DE LAS JUNTAS DE PROFESORES E INVESTIGADORES

ARTÍCULO 34. El Pleno de Profesores e Investigadores de cada Centro estará integrado por la totalidad de sus profesores e investigadores y será presidido por el Director del Centro respectivo, quien lo convocará a reunión por lo menos una vez cada semestre académico y cuando lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 35. El Pleno de Profesores e Investigadores elegirá anualmente a sus representantes en el Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 22. Asimismo, el Pleno elegirá anualmente a los integrantes de la Junta de Profesores e Investigadores a que se refiere el artículo 36 y someterá a la consideración de la misma o a la de la Dirección del Centro, según el asunto de que se trate, sus observaciones sobre los programas docentes y su funcionamiento administrativo. El Pleno podrá invitara sus deliberaciones a estudiantes del Centro para oír su opinión en los asuntos que directamente les atañan.

ARTÍCULO 36. La Junta de Profesores e Investigadores de cada Centro estará integrada por cinco profesores o investigadores del Centro respectivo, en ejercicio de sus funciones, de los cuales por lo menos tres deberán ser de planta; los dos restantes podrán ser profesores contratados siempre que sean de tiempo completo o parcial. Por lo menos tres de los miembros de la Junta deberán tener a su cargo labores regulares de docencia.

ARTÍCULO 37. La Junta de Profesores e Investigadores será presidida por el Director del Centro respectivo, quien en las votaciones tendrá voto de calidad. Se considerará legalmente integrada con la presencia de la mayoría de sus miembros, pero en todo caso es indispensable la del Director del Centro o de quien esté autorizado para sustituirlo. El Director podrá invitar a las reuniones de la Junta a profesores visitantes o especiales del Centro o a profesores de otros Centros, los cuales tendrán voz pero no voto; podrán asimismo asistir los coordinadores a que se refiere el artículo 33, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 38. Son facultades y obligaciones de la Junta de Profesores e Investigadores las siguientes:

- I. Asesorar al Director en la formulación de los programas docentes y de investigación, así como en cualquier asunto relacionado con la ejecución de los mismos y, en general, con el funcionamiento académico del Centro, incluida la valoración del rendimiento académico de los profesores e investigadores del Centro;
- II. Decidir sobre la admisión de los candidatos a estudiantes regulares del Centro, una vez que cada uno de sus miembros haya estudiado separadamente la documentación prestada por los aspirantes y los haya entrevistado personalmente, en los casos en que proceda;
- III. Decidir, a propuesta del Director, sobre los casos de expulsión o suspensión de estudiantes del Centro respectivo, de acuerdo con el artículo 77, fracción II de este Reglamento;
- IV. Recomendar la concesión de becas académicas y sociales;
- V. Evaluar periódicamente el aprovechamiento de los estudiantes y decidir sobre la readmisión o reingreso de los mismos, en los casos que no queden expresamente comprendidos en el artículo 31, fracción V y sujeto a lo dispuesto en los incisos i) y j) del artículo 69 de este Reglamento;
- VI. Recomendar la revalidación de grados que se hayan obtenido en instituciones ajenas a El Colegio, así como decidir sobre la validación de materias que se hayan cursado en otro Centro del propio Colegio, o de las cursadas por los estudiantes especiales del mismo Centro;
- VII. Las demás que se deriven de los Reglamentos especiales de El Colegio.

Capítulo octavo

DE LA BIBLIOTECA

ARTÍCULO 39. Con el propósito de apoyar los programas de investigación, de enseñanza y difusión de El Colegio, la Biblioteca tiene a su cargo las funciones de selección, en consulta con los Directores de los Centros de Estudios, adquisición, organización, conservación, mantenimiento, circulación, desecho y canje de materiales bibliográficos y similares e intercambio de las publicaciones de El Colegio. La Biblioteca tiene a su cargo, además, las labores de consulta y orientación general a los lectores.

La Biblioteca podrá extender sus servicios de circulación, consulta y orientación a personas ajenas a El Colegio, siempre que con ello no se perjudiquen las labores de éste.

ARTÍCULO 40. El Director de la Biblioteca será designado por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente y podrá ser removido, por causa grave, mediante el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 41. Para ser Director de la Biblioteca se requiere:

- I. Ser mayor de 30 años y menor de 65;
- II. Poseer los grados académicos que lo acrediten como bibliotecario profesional y especialista en algunas de las humanidades o las ciencias sociales;
- III. Haberse distinguido en el ejercicio de la profesión bibliotecaria mediante labores de organización, investigación, docencia o divulgación, en El Colegio o en otra institución de educación superior o de investigación de reconocido prestigio;
- IV. Tener un conocimiento suficiente de que por lo menos dos lenguas modernas, además del español.

ARTÍCULO 42. Son facultades y obligaciones del Director de la Biblioteca las siguientes:

- I. Formular las normas necesarias para que los servicios bibliográficos se integren a las actividades de El Colegio y se ajusten a los objetivos propios de la institución, y tomar todas las medidas pertinentes para el efecto;
- II. Representar a la Biblioteca en todas las actividades oficiales y académicas;
- III. Designar y remover, con acuerdo del Presidente, al personal técnico y administrativo de la Biblioteca;
- IV. Velar por el desarrollo de las colecciones de la Biblioteca, en consulta con los Directores de los Centros de Estudios;
- V. Formular y proponer al Presidente el proyecto de presupuesto anual de la Biblioteca, así como promover y vigilar su aplicación;
- VI. Concertar, en nombre de la Biblioteca, convenios y programas cooperativos que se celebren con otras instituciones;
- VII. Vigilar la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en el reglamento especial;
- VIII. Delegar las funciones administrativas que juzgue pertinentes;
- IX. Rendir informes periódicos al Presidente sobre la marcha de las actividades de la Biblioteca;
- X. Las demás que le correspondan por analogía con el personal docente y de investigación.

ARTÍCULO 43. Para la prestación de sus servicios públicos la Biblioteca se regirá por un Reglamento especial que deberá ser aprobado por el Consejo de Directores. El Director de la Biblioteca elaborará los manuales de organización y de procedimiento que estime necesarios para el desarrollo de los servicios técnicos.

Título cuarto

DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 44. El Presidente nombrará o contratará profesores e investigadores, a propuesta de los Directores de los Centros de Estudios, previa aprobación del Consejo de Directores y de acuerdo con lo que se dispone en el presente Reglamento General y en el Reglamento especial.

ARTÍCULO 45. Para todos los efectos de este Reglamento tanto los profesores como los investigadores tendrán iguales derechos y obligaciones salvo lo que se especifique en contrario en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 46. Para que un profesor o investigador pueda recibir un nombramiento de planta, se requerirá que haya prestado sus servicios a El Colegio como profesor o investigador contratado por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha del nombramiento. En este caso, se computarán dos años como máximo del periodo bajo contrato para los efectos del año sabático.

ARTÍCULO 47. La actividad académica de los profesores e investigadores nombrados o contratados deberá desarrollarse en El Colegio de México y tendrá como función primordial la de organizar y realizar estudios, investigaciones y labores de docencia dentro de los programas aprobados.

ARTÍCULO 48. Los profesores e investigadores podrán ser:

- I. De planta
 - a) De tiempo completo, entendimiento por ello dedicación exclusiva.
 - b) De tiempo parcial;
- II. Contratados
 - a) De tiempo completo, entendimiento por ello dedicación exclusiva,
 - b) De tiempo parcial;
- III. Especiales;
- IV. Investigadores asociados.

Las categorías de los profesores e investigadores, así como los requisitos que deban reunir para cada una de ellas, se fijarán en el Reglamento especial.

ARTÍCULO 49. Los profesores e investigadores nombrados o contratados a tiempo completo no podrán ser cónyuges ni tener relación de parentesco hasta dentro del tercer grado en línea recta o transversal por consanguinidad o afinidad, con el Director del Centro en que vayan a prestar sus servicios, salvo que se cuente con acuerdo expreso para ello, en cada caso, de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 50. El Presidente, en consulta con el Director del Centro respectivo, y previa aprobación del Consejo de Directores, podrá revocar el nombramiento o rescindir el contrato de un profesor e investigador si ocurre alguna de las causas siguientes:

- I. Incumplimiento de las labores que le corresponden de acuerdo con su nombramiento, o contrato;
- II. Deficiencia en los trabajos de investigación o docencia;
- III. Comisión de faltas graves que a su juicio del Presidente comprometan la reputación de El Colegio.
El afectado tendrá derecho a apelar ante la Junta de Gobierno, cuando se trate de nombramiento.

ARTÍCULO 51. Los profesores investigadores de tiempo completo y tiempo parcial tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios durante el tiempo de trabajo establecido;
- b) Realizar las investigaciones y labores de docencia que les correspondan de acuerdo con los programas de trabajo de cada Centro y de El Colegio, y cumplir con las comisiones que en relación con esas actividades les sean encomendadas;
- c) Reservar en prioridad a El Colegio los resultados de sus investigaciones realizadas en el mismo. Si El Colegio no publica dichos resultados en un plazo razonable, establecido de común acuerdo, el autor podrá disponer de ellos a su arbitrio. El Colegio podrá convenir con profesores e investigadores la realización de trabajos específicos cuyos resultados podrán quedar, sea a disposición inmediatamente de otras instituciones, sea a disposición del propio Colegio para darles el uso que estime conveniente;
- d) Hacer constar en sus escritos, cuando se refieran a temas propios de sus trabajos de investigación en El Colegio, que son fruto de tareas realizadas en él;
- e) Las demás que les impongan los reglamentos interiores de la institución.

ARTÍCULO 52. Los profesores e investigadores de tiempo completo y tiempo parcial tendrán los derechos siguientes:

- a) Realizar sus trabajos académicos con la más amplia libertad de investigación y cátedra, y exponer libremente los resultados.
- b) Percibir la remuneración establecida por El Colegio para la categoría de sus nombramientos;
- c) Gozar de las licencias a que tengan derecho de acuerdo con el Reglamento especial;
- d) Disfrutar de las vacaciones anuales reglamentarias de acuerdo con las disposiciones internas de El Colegio;
- e) Publicar artículos, libros y, en general, toda suerte de escritos relacionados con las disciplinas que cultiven;
- f) Percibir los derechos de autor que les correspondan por la publicación de trabajos de investigación realizados al servicio de El Colegio, salvo estipulación expresa en contrario.

ARTÍCULO 53. Los profesores e investigadores de tiempo completo tendrán, además de las obligaciones que se mencionan en el artículo 51, las siguientes:

- a) Prestar 35 horas de trabajo en no menos de cinco jornadas a la semana.
- b) No trabajar en otra institución o desempeñar empleos, comisiones o cargos remunerados en organismos de cualquier orden, ajenos a El Colegio, y no ejercer su profesión fuera de El Colegio, excepción hecha de los que se mencionan en el artículo siguiente;
- c) Identificarse en sus conferencias y cursos externos como miembros de El Colegio.

ARTÍCULO 54. Los profesores e investigadores de tiempo completo tendrán, además de los derechos que se mencionan en el artículo 52, los siguientes:

- a) Dirigir con remuneración o sin ella, y previa autorización del Presidente de El Colegio, publicaciones relacionadas con su especialidad;
- b) Traducir, sin mengua de sus tareas docentes o de investigación, obras de importancia artística, científica, literaria, histórica o filosófica;
- c) Dar, con autorización del Presidente de El Colegio, un curso o seminario que no exceda de 5 horas de labor por semana fuera de El Colegio;
- d) Ser miembros, con remuneración o sin ella, de academias científicas u organizaciones similares;
- e) Servir como vocales o auxiliares de otra institución y percibir los honorarios correspondientes, siempre que las tareas de aquella tengan conexión con las suyas, no haya incompatibilidad de

- horario, se solicite al Presidente de El Colegio la autorización en cada caso, y ésta no se refiera a más de una institución o actividad;
- f) Dictar conferencias o cursillos y participar en reuniones de su especialidad o dirigirlas fuera de El Colegio, previa autorización del Director del Centro respectivo;
 - g) Las remuneraciones y honorarios a los que se refieren los incisos anteriores no deberán ser en ningún caso superiores al sueldo de base que tengan asignado los profesores e investigadores dentro de El Colegio.

ARTÍCULO 55. Los profesores e investigadores de tiempo completo de planta gozarán del privilegio del año sabático, que se otorgará normalmente después de cada seis años de labores ininterrumpidas. El año sabático no será acumulable y se considerará como servicio activo para los efectos de antigüedad. El profesor e investigador percibirá durante el año sabático el sueldo de base que tenga asignado.

ARTÍCULO 56. Los profesores e investigadores de tiempo parcial tendrán, además de las obligaciones mencionadas en el artículo 51, las siguientes:

- a) Prestar 20 horas de trabajo a la semana;
- b) No aceptar nombramientos ni celebrar contratos que les impongan, explícita o implícitamente, el deber de trabajar durante un número tal de horas que, sumado al exigido por El Colegio, exceda de 40 por semana.

ARTÍCULO 57. Los profesores e investigadores de tiempo parcial tendrán derecho, además de lo mencionado en el artículo 52, a ejercer su profesión y desempeñar comisiones, empleos o cargos remunerados en otras instituciones, siempre que haya compatibilidad de horarios y tales trabajos no perjudiquen el desarrollo de las tareas que el profesor debe realizar en el Colegio.

ARTÍCULO 58. Los profesores e investigadores de tiempo completo y tiempo parcial deberán afiliarse al ISSSTE. Las licencias por enfermedad, retiro y jubilación se regirán por lo dispuesto en las leyes y reglamentos de esta institución de seguridad social.

ARTÍCULO 59. Cuando un miembro del personal académico alcance la edad de 65 años dejará su plaza; pero si la institución requiere de sus servicios, el Presidente de El Colegio, tomando en cuenta la opinión de la Junta de Profesores del Centro respectivo y después de consultar con el Consejo de Directores de El Colegio, podrá acordar que continúe en funciones por medio de contratos por periodos anuales o inferiores. Para este efecto, los honorarios que se acuerden para el contrato respectivo no deberán exceder al 60% del sueldo base que venía percibiendo, con excepción de aquellos que no hayan alcanzado a cotizar el mínimo de 15 años de servicios establecidos por la Ley del ISSSTE para tener derecho a pensión por edad avanzada, caso en el cual los honorarios podrán ser superiores al 60%.

ARTÍCULO 60. Cuando un miembro del personal se haya jubilado por concepto de servicios prestados a El Colegio o anteriormente a otras instituciones, deberá dejar su plaza, pero el Presidente de El Colegio, tomando en cuenta la opinión de la Junta de Profesores del Centro respectivo y después de consultar con el Consejo de Directores de la institución, podrá autorizar que continúe laborando por contrato, por periodos anuales o inferiores, sin cargo directivo alguno. Dicha autorización podrá ser renovada. En este caso, los honorarios que se acuerden para el contrato relativo no podrán exceder al 50% del sueldo base que tenga fijada la más alta categoría del escalafón del personal académico.

ARTÍCULO 61. Para contratar profesores e investigadores especiales se observará en lo conducente el procedimiento señalado para los nombramientos de profesores e investigadores de tiempo completo y tiempo

parcial. Sus derechos y obligaciones se regirán por los contratos respectivos. La vigencia de los contratos no excederá de un año, prorrogable.

ARTÍCULO 62. Los investigadores asociados serán designados por el Presidente de El Colegio, previo informe al Consejo de Directores, para que lleven a cabo trabajos de investigación de su especialidad. No formarán parte del personal académico de base y estarán adscritos directamente a la presidencia de El Colegio, aunque podrán colaborar, según se convenga con los directores de los Centros, en las labores académicas que se llevan a cabo en éstos. Sus derechos y obligaciones se regirán por los contratos respectivos y la vigencia de éstos no excederá de un año prorrogable anualmente.

Título quinto

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.

ARTÍCULO 63. Las licencias del Presidente serán concedidas por la Junta de Gobierno, la cual fijará el plazo y determinará si deben ser con goce de sueldo o sin él. Dicho plazo no podrá exceder del término para el cual fue designado Presidente.

ARTÍCULO 64. Los Directores de los Centros de Estudios y de la Biblioteca, así como el Secretario General, podrán disfrutar de licencias, con goce de sueldo a sin él, hasta por un término de 6 meses, que sólo podrá prorrogarse a un máximo de seis meses más en los casos en que, a su juicio del Presidente, así convenga a los intereses de El Colegio.

Tratándose de año sabático, el Presidente podrá, en los términos del artículo 30, designar un Director interino por el término de dicho año.

Si el Secretario General tuviere derecho al año sabático por su carácter de profesor o investigador de tiempo completo, se procederá en los mismos términos del párrafo anterior.

Los funcionarios a que se refiere este artículo no podrán disfrutar con tal carácter, de licencias que inmediatamente procedan o sigan al uso del año sabático.

ARTÍCULO 65. Los profesores e investigadores de tiempo completo y tiempo parcial y el personal técnico de la Biblioteca podrán gozar de licencias y de permisos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reblamento especial respectivo. En todo caso, el Presidente, al Concederlos, fijará el número de días y las condiciones a que deban sujetarse.

ARTÍCULO 66. Las licencias con goce de sueldo serán consideradas como tiempo de trabajo en los cómputos de antigüedad y para el año sabático.

Título sexto

DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 67. Un reglamento especial determinará los requisitos y condiciones para que los estudiantes se inscriban y permanezcan en El Colegio, así como sus derechos y obligaciones, de acuerdo con las bases que se señalan en este título.

ARTÍCULO 68. Los estudiantes de El Colegio de México podrán ser

- a) Estudiantes regulares;
- b) Estudiantes especiales;
- c) Estudiantes investigadores;
- d) Estudiantes oyentes

Los estudiantes regulares son aquellos que se inscriben para cursar el programa completo de una carrera con el fin de obtener el grado o título de Licenciado, de Maestro o de Doctor. Esta calidad termina automáticamente al cumplirse el programa de la carrera respectiva o al interrumpir el estudiante su programa regular.

Los estudiantes especiales son aquellos que se inscriben para cursar materias aisladas, cumpliendo con las obligaciones señaladas en cada una para los alumnos regulares y a quienes puede otorgarse una constancia si así lo solicitan.

Las materias cursadas y aprobadas por un estudiante especial sólo pueden ser revalidadas, con vistas a la obtención de un grado o título, si se cuenta para ello con el acuerdo expreso de la Junta de Profesores del Centro respectivo, Para ello será requisito haber cursado cuando menos la mitad de la carrera como estudiante regular.

Los estudiantes investigadores son aquellos que, perteneciendo a otras instituciones, son admitidos en El Colegio por un periodo determinado para que realicen, con la asesoría de alguno de los profesores de El Colegio, un trabajo de investigación cuyo programa haya sido previamente estudiado y aprobado por el Director del Centro que corresponda. Estos estudiantes podrán hacer uso de todos los servicios que El Colegio ofrece a los regulares y especiales, y podrán gozar también de otras prerrogativas que expresamente les concedan las autoridades de El Colegio al momento de su admisión.

Los estudiantes oyentes son aquellos que, sin necesidad de estar inscritos, cuentan con la autorización del Director del centro respectivo para asistir a cursos y seminarios, a quienes no podrá otorgárseles crédito ni constancia alguna. El Director concederá la autorización a que se refiere este artículo sólo en los casos en que con ello no se menoscabe el aprovechamiento de los estudiantes regulares y especiales, y tendrá facultad para retirarla.

ARTÍCULO 69. Son facultades y obligaciones de los estudiantes regulares:

- a) Recibir el grado correspondiente y el título que lo compruebe una vez que hayan cumplido con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de exámenes de grado;
- b) Percibir íntegramente las becas que El Colegio les otorgue mientras continúen regularmente sus estudios;
- c) Expresar en los cursos y seminarios libremente sus ideas, sin otras limitaciones que las que impone el respeto a las ideas de los demás y a las personas;
- d) Asociarse para fines culturales y sociales, siempre que no se contravengan los fines de El Colegio ni las disposiciones del presente Reglamento;
- e) Respetar el presente Reglamento, el de la Biblioteca y los demás que se aprueben;
- f) Dedicarse a sus estudios en tiempo completo, exceptuando aquellos casos en que los programas docentes expresamente no lo requieran;
- g) Asistir con regularidad a los cursos y seminarios;
- h) Cumplir puntualmente con las tareas que les sean asignadas;
- i) Aprobar todos los cursos y seminarios semestrales en los exámenes ordinarios. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la negativa de readmisión. Si la falta se refiere a una sola materia, la Junta de Profesores del Centro respectivo podrá recomendar, por voto unánime, la readmisión condicional del estudiante cuando circunstancias especiales lo justifiquen;
- j) Obtener en las calificaciones semestrales finales un promedio mínimo de ocho (sobre diez) o su equivalente en calificación cualitativa. En caso de no alcanzar dicho promedio, la Junta de Profesores e Investigadores del Centro respectivo decidirá sobre su readmisión.

ARTÍCULO 70. Son obligaciones de los estudiantes especiales, investigadores y oyentes, observar en lo conducente las disposiciones contenidas en el artículo anterior. Los estudiantes especiales e investigadores no podrán ejercer el voto ni formar parte de las directivas de las asociaciones a que se refiere la fracción *d)* del mismo artículo. Los estudiantes oyentes no podrán formar parte de esas asociaciones.

Título séptimo

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 71. Los funcionarios, profesores e investigadores de El Colegio de México son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen el Acta Constitutiva de la Asamblea a los Reglamentos generales y especiales aprobados por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 72. El Presidente será responsable ante la Junta de Gobierno. El Secretario General será responsable ante el Presidente.

ARTÍCULO 73. Los Directores de los Centros de Estudios y de la Biblioteca serán responsables ante el Presidente y, en lo conducente, ante la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 74. Los profesores y los investigadores serán responsables ante el Director del Centro respectivo, pero las sanciones que éstos impongan serán apelables ante el Presidente y en última instancia ante la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 75. El profesor especial que falte sin causa justificada a tres clases consecutivas o a más de un tercio de las clases consecutivas o a más de un tercio de las clases que deban darse en un mes, podrá ser suspendido de su cátedra, con rescisión de contrato.

ARTÍCULO 76. Los estudiantes serán responsables ante el Director del Centro respectivo.

ARTÍCULO 77. Especialmente son causas de responsabilidad, aplicables a los funcionarios, profesores, investigadores y estudiantes de El Colegio:

- I. La realización de actos concretos que menoscaben o impidan el cumplimiento de los fines de El Colegio;
- II. La utilización de todo o parte del patrimonio de El Colegio para fines distintos de aquellos a que está destinado;
- III. La comisión, al desempeñar sus labores, de actos contrarios a los reglamentos de El Colegio.

ARTÍCULO 78. Las sanciones que podrán imponerse, en los casos en que no esté expresamente señalada una pena, serán las siguientes:

I. A los profesores e investigadores:

- a) Extrañamiento;
- b) Suspensión;
- c) Destitución

II. A los estudiantes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión hasta por un año de la beca que disfruten;
- c) Cancelación definitiva de la beca;
- d) Cancelación de la inscripción en El Colegio.

Título octavo

Capítulo primero

DE LOS EXÁMENES

ARTÍCULO 79. Habrá tres categorías de exámenes: Ordinarios, Extraordinarios y de Regularización.

ARTÍCULO 80. Son ordinarios los exámenes a que tienen derecho los alumnos que se han hecho su curso normal, conforme a las disposiciones reglamentarias de El Colegio o a lo acordado por la Junta de Profesores a falta de disposición reglamentaria expresa, y que se celebran en las fechas fijadas por el calendario escolar anual.

ARTÍCULO 81. Son extraordinarios los exámenes a que tienen derecho los alumnos que no hubieren presentado examen ordinario por causa justificada y notificada oportunamente a juicio de la Dirección del Centro correspondiente.

ARTÍCULO 82. Son exámenes de regularización los que presentan los alumnos que adeudan materias de un semestre ya transcurrido, cuando hayan sido expresamente autorizados para ello por la Dirección del Centro correspondiente, desde el momento de su primera inscripción en dicho Centro.

ARTÍCULO 83. Los exámenes ordinarios, extraordinarios y de regularización versarán sobre el programa que haya comprendido el curso y se realizarán en la forma y términos que prevengan los reglamentos de El Colegio. Podrán establecerse pruebas parciales o periódicas durante los cursos, en cualquier materia.

Los exámenes extraordinarios y de regularización a que se refiere este capítulo tendrán una extensión, contenido y validez iguales a los de un examen ordinario.

ARTÍCULO 84. Para sustentar exámenes ordinarios, extraordinarios y de regularización, así como los profesionales o de grado que se mencionan en el capítulo siguiente, es requisito no tener adeudo monetario vencido en la Biblioteca y en general con El Colegio por ningún concepto.

Capítulo segundo

DE LOS EXÁMENES PROFESIONALES Y DE GRADO

ARTÍCULO 85. Son exámenes profesionales o de grado los que sustentan los estudiantes que han concluido los programas de estudio en cualquiera de las carreras que se cursan en El Colegio.

ARTÍCULO 86. La aprobación del sustentante en examen profesional o de grado le dará derecho a que El Colegio le expida el documento correspondiente.

ARTÍCULO 87. Será requisito para presentar el examen profesional o de grado a que se refiere el Artículo 85, haber cursado, cuando menos, la segunda mitad del programa de estudios en el Centro correspondiente de El Colegio.

ARTÍCULO 88. Los requisitos para tener derecho a presentar un examen profesional o de grado, así como los requisitos que deban llenar las tesis respectivas, serán establecidos por el Reglamento especial.

ARTÍCULO 89. Todo examen profesional o de grado deberá ser público y sustentado ante un Jurado integrado cuando menos por 3 sinodales cuya designación estará a cargo del Centro correspondiente.

ARTÍCULO 90. Una vez concluido el acto de un examen profesional o de grado, los integrantes del Jurado votarán si es o no de aprobarse el examen del sustentante. Bastará la mayoría para determinar el resultado. A continuación se procederá a levantar el acta correspondiente, una copia de la cual se entregará al interesado.

ARTÍCULO 91. En el acta de examen profesional o de grado, cuando el sustentante haya sido aprobado, se incluirá la mención de si lo fue por mayoría de votos o por unanimidad. El jurado podrá acordar felicitar verbalmente al sustentante al finalizar el acto del examen, y podrá recomendar por escrito a las autoridades de El Colegio la publicación de la tesis presentada.

ARTÍCULO 92. El sustentante que por causa justificada no se presente al examen profesional o de grado en la fecha y lugar que se hubiese señalado, podrá solicitar a la Dirección del Centro respectivo, dentro de los 30 días siguientes, la fijación de nueva fecha.

Si por segunda vez no se presentare el sustentante, podrá solicitar nuevamente examen, que será concedido con carácter de improrrogable, a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 93. Si el sustentante resultara reprobado, no podrá presentarse nuevamente a examen.

ARTÍCULO 94. Los títulos profesionales o de grado expedidos por El Colegio de México, serán firmados por el Presidente, el Secretario General y el Director del Centro correspondiente, y llevarán el sello oficial de El Colegio. La forma, dimensiones y redacción de los títulos profesionales o de grado se sujetarán a las especificaciones que determine la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 95. El Consejo de Directores determinará cuáles carreras y grados requieren la presentación de examen profesional o de grado para la expedición del título correspondiente, y establecerá los requisitos que deben llenarse en los casos en que no se exija dicho examen.

ARTÍCULO 96. Para sustentar examen profesional o de grado se observará lo dispuesto en el artículo 84.

DE LA ADMINISTRACION DE EL COLEGIO

ARTÍCULO 97. La coordinación de la administración de los Centros de Estudios y de la Biblioteca, el manejo del archivo general de El Colegio y la supervisión de la administración general del mismo estarán a cargo del Secretario General.

El Secretario General tendrá, además de las facultades mencionadas anteriormente, las que en él delegue el Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 17.

ARTÍCULO 98. La administración interna de El Colegio estará a cargo de un Contralor Administrativo que será designado por el Presidente y será responsable ante éste y ante el Secretario General.

El Contralor Administrativo supervisará el ejercicio del presupuesto anual de la institución, la contabilidad interna, los asuntos relativos al personal y el mantenimiento del edificio. Un reglamento especial determinará la forma en que el Contralor deberá cumplir con sus obligaciones.

ARTÍCULO 99. De conformidad con el artículo 11 de la escritura constitutiva, la auditoría externa de la contabilidad de El Colegio estará a cargo de un contador público titulado designado por el Banco de México, S.A. El auditor presentará a la consideración de la Asamblea de Socios un informe anual con el balance del ejercicio anterior para su revisión. El auditor externo asesorará al contralor administrativo en los asuntos pertinentes.

ARTÍCULO 100. El Departamento de Asuntos Escolares dependerá directamente de la Secretaría General y se regirá por lo que dispongan los reglamentos especiales correspondientes. El Departamento de Asuntos Escolares tendrá a su cargo: a) la supervisión de los expedientes individuales de los estudiantes de El Colegio; b) el control de las becas; c) la elaboración de la estadística escolar; d) llevará también el registro de los títulos profesionales y preparará para su firma los certificados de estudios que se expidan; f) coordinará todas las actividades de información escolar; g) la coordinación de las actividades relativas a los programas docentes, en colaboración con los diversos Centros y secciones.

ARTÍCULO 101. El Departamento de Publicaciones tendrá a su cargo la edición, distribución y venta, circulación y publicidad de los libros, revistas y folletos que El Colegio acuerde publicar.

El jefe del Departamento de Publicaciones será responsable ante la Secretaría General y la Contraloría.

Título décimo

ARTÍCULO 102. Este Reglamento sólo podrá ser reformado por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno. La propuesta de reforma deberá enviarse a los socios de la Asamblea por lo menos 30 días antes de la fecha de la reunión, y requerirá una mayoría de tres cuartas partes para su aprobación.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por la Asamblea General.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los periodos de ejercicio de cargo a que se refieren los artículos 9º., 13 y 27 relativos respectivamente a los miembros de la Junta de Gobierno, al Presidente y Directores de los Centros de Estudios actualmente en funciones, empezarán a computarse desde la fecha en que fueron designados. Si hubieren estado desempeñando sus cargos por más tiempo del que indica el artículo respectivo, el periodo empezará con el múltiplo correspondiente que estuviere cumplido.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos del año sabático a que se refiere el artículo 55, el periodo empezará a computarse desde la fecha de incorporación del profesor o investigador con retroactividad máxima de seis años.

ARTÍCULO CUARTO. Para su aplicación los artículos 29, fracción V, y 41, no tendrán efecto retroactivo.

ARTÍCULO QUINTO. Mientras no sean aprobados por la Junta de Gobierno los Reglamentos especiales a que se refiere este Reglamento, seguirán aplicándose las disposiciones administrativas actualmente en vigor, en cuanto no se opongan al espíritu o a la letra del presente Ordenamiento.